

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

18284 ACUERDO de 28 de julio de 1987, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se regulan determinados supuestos de tiempo mínimo de permanencia en los destinos respecto de los concursos de traslado entre Jueces y Magistrados.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 28 de julio de 1987, adoptó el siguiente acuerdo:

Establecer el tiempo mínimo de permanencia de un año en sus destinos, a efectos de tomar parte en concursos de traslados, computado desde la fecha de su nombramiento, respecto de los Jueces y Magistrados en quienes concurren alguno de los siguientes supuestos:

- Haber sido promovido a la categoría de Magistrado por el turno de antigüedad.
- Haber obtenido igual promoción a través de las correspondientes pruebas selectivas.
- Los Jueces y Magistrados de nuevo ingreso, cualquiera que sea el sistema de selección o el turno por el que accedan a la categoría de Magistrados.
- haber obtenido destino como consecuencia de la superación de pruebas de especialización.
- Quienes desempeñen destino por el mecanismo de provisión previsto en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a menos de que antes de que transcurra un año se encuentren en situación de adscripción.
- Los reingresados al servicio activo, procedentes de la situación de excedencia voluntaria o de suspensión definitiva.

Madrid, 28 de julio de 1987.-El Presidente, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18285 PROTOCOLO anejo al Acuerdo hispano-italiano sobre protección de información clasificada, firmado en Roma el 16 de junio de 1986.

PROTOCOLO ANEJO AL ACUERDO HISPANO-ITALIANO SOBRE PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CLASIFICADA

El presente Protocolo regula los detalles relativos a la organización general de la seguridad tal como está previsto en el artículo 3 del Acuerdo sobre la protección de las informaciones clasificadas entre el Reino de España y la República Italiana, firmado el 2 de diciembre de 1983 por los representantes de los respectivos países, del que es Parte integrante.

ARTÍCULO 1

Ambas Partes, estando en conocimiento de las medidas de seguridad previstas por las respectivas legislaciones, establecidas en el anexo A, han decidido adoptar en común el proyecto de equivalencias establecido más abajo y aplicar a las informaciones facilitadas por una de las dos Partes a la otra, el nivel de seguridad correspondiente a:

España: Secreto. Reservado. Confidencial. Difusión limitada.

Italia: Segretissimo. Segreto. Riservatissimo. Riservato.

ARTÍCULO 2

Cada vez que sea necesario definir, en el cuadro de contratos o de acuerdos, qué informaciones hay que proteger, estos contratos o acuerdos tendrán que llevar incorporado un anexo de seguridad que debe referirse al presente Protocolo.

Este anexo de seguridad podrá ser completado o modificado:

Cuando surjan informaciones que una de las dos Partes estime conveniente proteger.

Cuando la Parte que manda dicha información declara que ésta ha perdido su carácter clasificado y ya no necesita de ninguna protección especial.

Cuando la Parte origen de la información considere que ésta debe ser reclasificada, entendiéndose por reclasificada la sola posibilidad de asignarle un nivel más bajo.

ARTÍCULO 3

Con el fin de garantizar la seguridad de las informaciones clasificadas, las Autoridades Nacionales para la Seguridad u Organismos competentes garantizan, en el ámbito de su territorio nacional, la aplicación de las normas del presente Protocolo por lo que se refiere a:

La declaración de capacidad, a efectos de seguridad de las Empresas interesadas en la ejecución de los contratos de cooperación.

La habilitación del personal que podrá tener acceso a las informaciones clasificadas.

Las medidas de seguridad material y el control de su aplicación especialmente en el ámbito de las Empresas interesadas.

ARTÍCULO 4

Ninguna persona podrá acceder a una información clasificada si no reúne las siguientes condiciones:

Tener necesidad de su conocimiento en virtud de su cargo o de sus funciones.

Haber sido informada previamente sobre la responsabilidad que adquiere al acceder a la información clasificada de acuerdo con la legislación vigente y las disposiciones del Acuerdo y presente Protocolo anejo.

Tener la autorización de la Autoridad Nacional de Seguridad u Organismo competente que deberá verificar si el interesado dispone del permiso adecuado.

En caso de violación, pérdida o de que hayan sido comprometidas informaciones clasificadas, la Parte que la recibe tomará las medidas apropiadas conforme a la legislación vigente en su país e informará cuanto antes a la otra Parte de tal violación, pérdida o compromiso y de las medidas adoptadas a tal efecto y de sus resultados.

ARTÍCULO 5

El envío de los documentos clasificados, de los documentos técnicos y de los documentos que de alguna manera estén afectados por un acuerdo de cooperación, tendrá lugar según el esquema indicado en el anexo B del presente Protocolo.

ARTÍCULO 6

Cualquier transporte de material clasificado estará subordinado a la aprobación de las Autoridades Nacionales de Seguridad u Organismo competente.

Las características, los datos, los recorridos y las modalidades de ejecución se tendrán que concordar cada vez entre las dos Partes.

ARTÍCULO 7

Las visitas a las instalaciones y a las Empresas en cualquiera de los dos países se efectuarán según las normas vigentes en el país que se va a visitar.

La Parte que desee realizar visitas tendrá que solicitarlo a la otra Parte, indicando los fines de tal visita, la fecha en que se va a efectuar, los nombres e identidades de los visitantes, el nivel de habilitación de los interesados y facilitando los detalles de los temas a tratar.